

COPIA

Ref. SIFAYA/PM/IA



Data 30 MAR 2017

EIXIDA Nº 38.403.

DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS
SERVICIO DE MENOR E IGUALDAD
Rambla Méndez Núñez, 41
03002 ALICANTE

Valencia, a 27 de marzo de 2017

Con el fin de favorecer la adopción de menores de edad en situación de especial necesidad, esto es, niñas, niños y adolescentes que por sus particulares características o circunstancias tienen dificultad para encontrar familias que les adopten, se determinó por Resolución de 16 de enero de 2015, de la entonces Dirección General de Servicios Sociales y Menor, la aplicación de un cuestionario específico de solicitud de adopción nacional de menores de necesidades especiales.

Así, el mencionado cuestionario debía constituirse en un instrumento útil, entre otros fines, para dar prioridad a los ofrecimientos para los cuales hubiera menos familias potenciales, de manera que esta entidad pública tuviera, en la medida de lo posible, siempre disponibles familias para satisfacer las necesidades de la infancia que necesitara ser adoptada.

El punto tercero del resuelto de dicha resolución establece que “Las características recogidas en el citado cuestionario serán consideradas especiales necesidades a los efectos de la tramitación preferente de las solicitudes, si bien **dicha preferencia dependerá del número de ofrecimientos** para los distintos perfiles de menores que se derivan del mismo”.

Revisado el listado de familias declaradas idóneas por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat que se ofrecen para adoptar niños y niñas de necesidades especiales, se ha constatado la existencia de determinadas características, de entre las contenidas en dicho cuestionario, que se repiten con elevada frecuencia por lo que, mientras esta situación persista, no serán consideradas necesidades especiales a los efectos de tramitación preferente de los ofrecimientos de adopción, por disponerse de suficientes familias para las/os niñas/os que las presentan. Dichas características serían, por orden de mayor a menor frecuencia:

- Adopción abierta: menores que mantengan contacto tras la adopción con hermanos adoptados o acogidos por otras familias.
- Prematuridad o bajo peso al nacer: en grado moderado.
- Enfermedad digestiva: en grado moderado.
- Hipoacusia en grado moderado.
- Enfermedad respiratoria en grado moderado.
- Enfermedad metabólico-endocrina en grado moderado.

Por otra parte, se recuerda la vigencia del oficio de 27 de septiembre de 2012, cuya copia se adjunta, en el que a tenor de lo dispuesto en el artículo 67.1 del Decreto 93/2001, se detalla el procedimiento para la derivación y priorización de los ofrecimientos dirigidos a la adopción de niños y niñas en situación de especial necesidad, y se establece el procedimiento a seguir cuando en el momento de la valoración las familias cambian su disponibilidad y su proyecto adoptivo deja de ser de especiales necesidades.

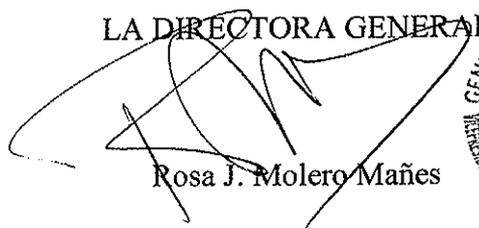
De forma sucinta dicho escrito establece que:

- La Dirección Territorial, antes de derivar a la familia a los equipos psicosociales, habrá de confirmar si su disponibilidad continúa siendo de necesidades especiales. Resultaría conveniente, por tanto, mantener entrevista personal con la familia que, en función de las circunstancias de cada Dirección Territorial, podría llevarse a cabo en el momento de cumplimentar el cuestionario específico, en el momento inmediatamente previo a la derivación de la familia a su valoración o bien en cualquier otro momento que los técnicos considerasen oportuno.
- Una vez derivada la familia, los equipos psicosociales de adopción deberán, en una primera entrevista, asegurarse que se trata realmente de una familia que se ofrece para necesidades especiales y, si no lo fuese, la devolverá a la Dirección Territorial correspondiente y esta actuación no se computaría a efectos de facturación.
- Si continuado el proceso y durante las dos primeras sesiones de valoración la familia reflexiona y cambia su ofrecimiento a uno que no se pueda considerar de necesidades especiales se devolverá a la Dirección Territorial acompañada de un informe en el que se recojan las circunstancias que motivaron dicho cambio de ofrecimiento, computándose a efectos de facturación como media actuación.
- En cualquier caso, el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat sólo valorará la idoneidad de aquellas familias cuyo expediente haya seguido el criterio de prioridad establecido en el mencionado artículo 67.1, considerando a estos efectos la disponibilidad que haya sido objeto de valoración psicosocial y no la señalada por la familia en su solicitud inicial.

Estas pautas de actuación siguen vigentes y se aplicarán tanto en los supuestos en los que el proyecto adoptivo de las familias deje de ser de necesidades especiales, como cuando quede limitado a aquellas especiales necesidades que, a tenor de lo antes indicado, no serán consideradas como tales a los efectos de tramitación preferente de los ofrecimientos de adopción, por disponerse de suficientes familias para las/os niñas/os que las presentan.

Por otra parte, conviene recordar que según la Instrucción 9/2016, de la entonces Dirección General de Servicios Sociales y Personas en Situación de Dependencia, *únicamente se entenderán como de necesidades especiales los proyectos de adopción de grupos de hermanos, cuando éstos sean más de dos o cuando alguno de ellos o ellas pueda presentar otra necesidad especial o tenga seis años o más*. Por tanto, tampoco se priorizarán los ofrecimientos para la adopción de grupos de hermanos que no cumplan los anteriores requisitos.

LA DIRECTORA GENERAL



Rosa J. Molero Mañes



COPIA

Ref. SIFAYA/PM/IA



Data 30 MAR 2017

EIXIDA Nº 38.401.

DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS
SERVICIO DE MENOR E IGUALDAD
Avda. Barón de Cárcer, 36
46001 VALENCIA

Valencia, a 27 de marzo de 2017

Con el fin de favorecer la adopción de menores de edad en situación de especial necesidad, esto es, niñas, niños y adolescentes que por sus particulares características o circunstancias tienen dificultad para encontrar familias que les adopten, se determinó por Resolución de 16 de enero de 2015, de la entonces Dirección General de Servicios Sociales y Menor, la aplicación de un cuestionario específico de solicitud de adopción nacional de menores de necesidades especiales.

Así, el mencionado cuestionario debía constituirse en un instrumento útil, entre otros fines, para dar prioridad a los ofrecimientos para los cuales hubiera menos familias potenciales, de manera que esta entidad pública tuviera, en la medida de lo posible, siempre disponibles familias para satisfacer las necesidades de la infancia que necesitara ser adoptada.

El punto tercero del resuelto de dicha resolución establece que “Las características recogidas en el citado cuestionario serán consideradas especiales necesidades a los efectos de la tramitación preferente de las solicitudes, si bien **dicha preferencia dependerá del número de ofrecimientos** para los distintos perfiles de menores que se derivan del mismo”.

Revisado el listado de familias declaradas idóneas por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat que se ofrecen para adoptar niños y niñas de necesidades especiales, se ha constatado la existencia de determinadas características, de entre las contenidas en dicho cuestionario, que se repiten con elevada frecuencia por lo que, mientras esta situación persista, no serán consideradas necesidades especiales a los efectos de tramitación preferente de los ofrecimientos de adopción, por disponerse de suficientes familias para las/os niñas/os que las presentan. Dichas características serían, por orden de mayor a menor frecuencia:

- Adopción abierta: menores que mantengan contacto tras la adopción con hermanos adoptados o acogidos por otras familias.
- Prematuridad o bajo peso al nacer: en grado moderado.
- Enfermedad digestiva: en grado moderado.
- Hipoacusia en grado moderado.
- Enfermedad respiratoria en grado moderado.
- Enfermedad metabólico-endocrina en grado moderado.

Por otra parte, se recuerda la vigencia del oficio de 27 de septiembre de 2012, cuya copia se adjunta, en el que a tenor de lo dispuesto en el artículo 67.1 del Decreto 93/2001, se detalla el procedimiento para la derivación y priorización de los ofrecimientos dirigidos a la adopción de niños y niñas en situación de especial necesidad, y se establece el procedimiento a seguir cuando en el momento de la valoración las familias cambian su disponibilidad y su proyecto adoptivo deja de ser de especiales necesidades.

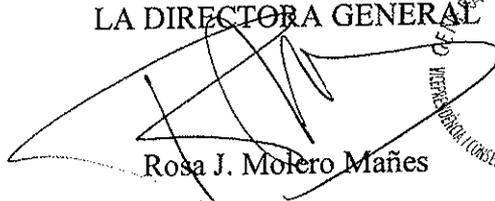
De forma sucinta dicho escrito establece que:

- La Dirección Territorial, antes de derivar a la familia a los equipos psicosociales, habrá de confirmar si su disponibilidad continúa siendo de necesidades especiales. Resultaría conveniente, por tanto, mantener entrevista personal con la familia que, en función de las circunstancias de cada Dirección Territorial, podría llevarse a cabo en el momento de cumplimentar el cuestionario específico, en el momento inmediatamente previo a la derivación de la familia a su valoración o bien en cualquier otro momento que los técnicos considerasen oportuno.
- Una vez derivada la familia, los equipos psicosociales de adopción deberán, en una primera entrevista, asegurarse que se trata realmente de una familia que se ofrece para necesidades especiales y, si no lo fuese, la devolverá a la Dirección Territorial correspondiente y esta actuación no se computaría a efectos de facturación.
- Si continuado el proceso y durante las dos primeras sesiones de valoración la familia reflexiona y cambia su ofrecimiento a uno que no se pueda considerar de necesidades especiales se devolverá a la Dirección Territorial acompañada de un informe en el que se recojan las circunstancias que motivaron dicho cambio de ofrecimiento, computándose a efectos de facturación como media actuación.
- En cualquier caso, el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat sólo valorará la idoneidad de aquellas familias cuyo expediente haya seguido el criterio de prioridad establecido en el mencionado artículo 67.1, considerando a estos efectos la disponibilidad que haya sido objeto de valoración psicosocial y no la señalada por la familia en su solicitud inicial.

Estas pautas de actuación siguen vigentes y se aplicarán tanto en los supuestos en los que el proyecto adoptivo de las familias deje de ser de necesidades especiales, como cuando quede limitado a aquellas especiales necesidades que, a tenor de lo antes indicado, no serán consideradas como tales a los efectos de tramitación preferente de los ofrecimientos de adopción, por disponerse de suficientes familias para las/os niñas/os que las presentan.

Por otra parte, conviene recordar que según la Instrucción 9/2016, de la entonces Dirección General de Servicios Sociales y Personas en Situación de Dependencia, *únicamente se entenderán como de necesidades especiales los proyectos de adopción de grupos de hermanos, cuando éstos sean más de dos o cuando alguno de ellos o ellas pueda presentar otra necesidad especial o tenga seis años o más*. Por tanto, tampoco se priorizarán los ofrecimientos para la adopción de grupos de hermanos que no cumplan los anteriores requisitos.

LA DIRECTORA GENERAL



Rosa J. Molero Mañes



COPIA

Ref. SIFAYA/PM/IA



Data 30 MAR 2017

EIXIDA Nº 38.398.

DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS
SERVICIO DE MENOR E IGUALDAD
Avda. Hermanos Bou, 81
12003 CASTELLÓN

Valencia, a 27 de marzo de 2017

Con el fin de favorecer la adopción de menores de edad en situación de especial necesidad, esto es, niñas, niños y adolescentes que por sus particulares características o circunstancias tienen dificultad para encontrar familias que les adopten, se determinó por Resolución de 16 de enero de 2015, de la entonces Dirección General de Servicios Sociales y Menor, la aplicación de un cuestionario específico de solicitud de adopción nacional de menores de necesidades especiales.

Así, el mencionado cuestionario debía constituirse en un instrumento útil, entre otros fines, para dar prioridad a los ofrecimientos para los cuales hubiera menos familias potenciales, de manera que esta entidad pública tuviera, en la medida de lo posible, siempre disponibles familias para satisfacer las necesidades de la infancia que necesitara ser adoptada.

El punto tercero del resuelto de dicha resolución establece que “Las características recogidas en el citado cuestionario serán consideradas especiales necesidades a los efectos de la tramitación preferente de las solicitudes, si bien **dicha preferencia dependerá del número de ofrecimientos** para los distintos perfiles de menores que se derivan del mismo”.

Revisado el listado de familias declaradas idóneas por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat que se ofrecen para adoptar niños y niñas de necesidades especiales, se ha constatado la existencia de determinadas características, de entre las contenidas en dicho cuestionario, que se repiten con elevada frecuencia por lo que, mientras esta situación persista, no serán consideradas necesidades especiales a los efectos de tramitación preferente de los ofrecimientos de adopción, por disponerse de suficientes familias para las/os niñas/os que las presentan. Dichas características serían, por orden de mayor a menor frecuencia:

- Adopción abierta: menores que mantengan contacto tras la adopción con hermanos adoptados o acogidos por otras familias.
- Prematuridad o bajo peso al nacer: en grado moderado.
- Enfermedad digestiva: en grado moderado.
- Hipoacusia en grado moderado.
- Enfermedad respiratoria en grado moderado.
- Enfermedad metabólico-endocrina en grado moderado.

Por otra parte, se recuerda la vigencia del oficio de 27 de septiembre de 2012, cuya copia se adjunta, en el que a tenor de lo dispuesto en el artículo 67.1 del Decreto 93/2001, se detalla el procedimiento para la derivación y priorización de los ofrecimientos dirigidos a la adopción de niños y niñas en situación de especial necesidad, y se establece el procedimiento a seguir cuando en el momento de la valoración las familias cambian su disponibilidad y su proyecto adoptivo deja de ser de especiales necesidades.

De forma sucinta dicho escrito establece que:

- La Dirección Territorial, antes de derivar a la familia a los equipos psicosociales, habrá de confirmar si su disponibilidad continúa siendo de necesidades especiales. Resultaría conveniente, por tanto, mantener entrevista personal con la familia que, en función de las circunstancias de cada Dirección Territorial, podría llevarse a cabo en el momento de cumplimentar el cuestionario específico, en el momento inmediatamente previo a la derivación de la familia a su valoración o bien en cualquier otro momento que los técnicos considerasen oportuno.
- Una vez derivada la familia, los equipos psicosociales de adopción deberán, en una primera entrevista, asegurarse que se trata realmente de una familia que se ofrece para necesidades especiales y, si no lo fuese, la devolverá a la Dirección Territorial correspondiente y esta actuación no se computará a efectos de facturación.
- Si continuado el proceso y durante las dos primeras sesiones de valoración la familia reflexiona y cambia su ofrecimiento a uno que no se pueda considerar de necesidades especiales se devolverá a la Dirección Territorial acompañada de un informe en el que se recojan las circunstancias que motivaron dicho cambio de ofrecimiento, computándose a efectos de facturación como media actuación.
- En cualquier caso, el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat sólo valorará la idoneidad de aquellas familias cuyo expediente haya seguido el criterio de prioridad establecido en el mencionado artículo 67.1, considerando a estos efectos la disponibilidad que haya sido objeto de valoración psicosocial y no la señalada por la familia en su solicitud inicial.

Estas pautas de actuación siguen vigentes y se aplicarán tanto en los supuestos en los que el proyecto adoptivo de las familias deje de ser de necesidades especiales, como cuando quede limitado a aquellas especiales necesidades que, a tenor de lo antes indicado, no serán consideradas como tales a los efectos de tramitación preferente de los ofrecimientos de adopción, por disponerse de suficientes familias para las/os niñas/os que las presentan.

Por otra parte, conviene recordar que según la Instrucción 9/2016, de la entonces Dirección General de Servicios Sociales y Personas en Situación de Dependencia, *únicamente se entenderán como de necesidades especiales los proyectos de adopción de grupos de hermanos, cuando éstos sean más de dos o cuando alguno de ellos o ellas pueda presentar otra necesidad especial o tenga seis años o más*. Por tanto, tampoco se priorizarán los ofrecimientos para la adopción de grupos de hermanos que no cumplan los anteriores requisitos.

LA DIRECTORA GENERAL

Rosa J. Molero Mañes

